

mentadoras, pues no es posible contener el acarreo del material de azolve que las aguas transportan a los vasos de captación, cuando dichas cuencas se encuentran desnudas de vegetación arbórea;

Que los trabajos hidrológico-forestales en las cuencas orográficas desprovistas de vegetación arbórea, son la base para la corrección torrencial y regulación y almacenamiento de las aguas con fines de riego o de energía;

Que los terrenos que comprende el rancho de Teña, ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, forman parte de la cuenca del río Tula y constituyen una subcuenca de recepción torrencial, régimen que se trata de corregir para hacer factible el almacenamiento de aguas y el aprovechamiento agrícola de sus terrenos factibles de irrigarse;

Que habiendo merecido el proyecto relativo la aprobación de la Comisión Nacional de Irrigación y publicado como ejemplo de actividad particular en la resolución del problema de irrigación del país, y conviniendo, en persecución del equilibrio hidrológico, establecer un régimen forestal encaminado hacia la reforestación de la cuenca de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO I.—Se declara Zona Hidrológico-forestal sujeta a repoblación, la comprendida por el predio de "Teña," ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, el cual consta de una superficie de 227 Hs. 8,166 mts. 2.

ARTICULO II.—La superficie comprendida por el predio en cuestión, se encuentra limitada en la siguiente forma: al Norte, predio del ciudadano Raúl Ortiz; al Sur, rancho de Santa Teresa, varios propietarios de La Cañada y fundo legal de Huehuetoca; al Este, hacienda de La Guiñada y Tajo de Nochistongo, y al Oeste, ejidos del pueblo de Santiago Tlaltepoxco.

ARTICULO III.—La zona hidrográfica delimitada en la forma que antecede, será sometida a trabajos de reforestación, sin perjuicio del aprovechamiento agrícola de aquellas partes factibles de ello.

ARTICULO IV.—Se impone la obligación al propietario de mantener en producción un vivero de la capacidad que dichos trabajos de forestación requieran, fijándose un término racional de cinco años, a partir de la fecha, para cubrir de vegetación arbórea la superficie que corresponda.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor conforme a lo que dispone el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

37-05-04-12
DECRETO que declara Parque Nacional la montaña denominada Cofre de Perote o Nauhcampatépetl, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que las montañas culminantes del territorio nacional forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y que a la vez constituyen en todos los casos las cuencas receptoras de las corrientes que alimentan los ríos, manantiales y lagunas, normalizando su régimen hidrológico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de los terrenos en declive y mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que entre dichas montañas culminantes, la denominada "Cofre de Perote" o "Nauhcampatépetl," situada en el Estado de Veracruz, constituye una Zona de Protección Natural para algunas ciudades importantes de aquella entidad, como Jalapa, Coatepec, Teocelo, Perote, etc., por las funciones que desempeña en la climatología, hidrología y fertilidad de las tierras inferiores de aquella comarca.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para asegurar aquellas benéficas funciones que desempeña dicha montaña, es de todo punto necesario conservar los bosques que la cubren, ya que esta vegetación es la que determina el equilibrio entre los diversos factores naturales, que intervienen en la climatología e hidrología de la región.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que la montaña "Nauhcampatépetl," aparte de ser una de las más elevadas del país, es una de las más notables por su aspecto singular, así como por los extensos y hermosos bosques que la cubren, y que hacen de ella un Museo Natural de nuestra flora.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que las masas boscosas ofrecen un refugio natural para la conservación de la fauna silvestre tan perseguida en nuestro medio y cuya existencia por sí sola constituye un valioso factor en la alimentación pública y en el desarrollo del turismo, fuente de recursos para los pueblos; y

CONSIDERANDO SEXTO.—Finalmente, que la obra revolucionaria no estaría completamente terminada, si se descuidara factor tan importante, como es el bosque, en la higiene colectiva, y como elemento poderoso en la vida económica de los pueblos; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional "Cofre de Perote" o "Nauhcampatépetl," la porción de los terrenos comprendidos en la parte superior de la gran montaña conocida con igual nombre, en el Estado

de Veracruz, a partir de la curva de nivel de 3,000 (tres mil) metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, el trazo de los límites del Parque, así como el dominio, gobierno y administración del mismo, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fije el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el artículo anterior, quedarán en posesión de sus dueños respectivos en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se contrae el presente decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

37-05-04.13

DECRETO por el cual se declara Zona Protectora Forestal los terrenos que limita, cercanos a la ciudad de Puebla, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 24 y 41 de la Ley Forestal y tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción b del artículo 92 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO, que las ciudades del territorio nacional requieren para su higiene y bienestar de los habitantes, así como para la conservación de las aguas que las alimentan y asean; y para hermosar los paisajes de sus contornos y regularizar su clima, la conservación y restauración en su caso, de los bosques y bellas praderas en que se mantenga constante la vegetación, y no con cultivos agrícolas de temporal, que durante la época de sequía mantienen los terrenos desnudos ocasionando tolvaneras y cambios bruscos de temperatura malsanos para los habitantes;

CONSIDERANDO, que la conservación de los bosques que actualmente se encuentran en las cercanías de la ciudad de Puebla, en regiones aisladas como son las

faldas occidentales de la montaña "La Malinche," así como en la "Sierra de Amozoc," y la restauración de los bosques destruidos, darán un nuevo aspecto de atracción al turismo, muy especialmente en los sitios históricos nacionales como son los Fuertes de Loreto y Guadalupe y otros lugares donde tuvieron asiento las civilizaciones antiguas de nuestro pueblo, como la ciudad de Caolula, transformando así el extenso valle donde se asienta la misma ciudad y sus principales poblaciones comarcanas, en una extensa Zona de Protección Forestal donde los cultivos agrícolas perennes, las huertas de frutales y la vegetación forestal propiamente dicha, guarden el equilibrio suficiente a las buenas condiciones naturales del medio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal los terrenos cercanos a la ciudad de Puebla, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del pueblo de Cuanala a los pueblos de Chiautlanzingo y Santo Domingo; de este lugar, hacia las cumbres del cerro de La Malinche; por el Este, de las cumbres del cerro de La Malinche, hasta el extremo occidental de las cumbres de la Sierra de Tepeaca; por el Sur, de las cumbres occidentales de la Sierra de Tepeaca y pasando por los pueblos de Santa Cruz, Golondrina, El Gallinero, Cacalotepec y Buenavista, hasta el pueblo de Temoxtitla; por el Oeste, del pueblo de Temoxtitla y pasando por los pueblos de Ixtlamatitla y Zapoteca hasta llegar al pueblo de Cuanala, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—En la Zona Protectora Forestal a que se contrae el artículo anterior, no podrán efectuarse explotaciones comerciales de bosques.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios de terrenos cuyas condiciones físicas o cuya situación especial con relación a las corrientes de agua, sea necesario sujetar a trabajos de reforestación, están obligados a cooperar con el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para que dentro de sus posibilidades se efectúe la reposición del arbolado en las partes que el propio Servicio Forestal lo considere necesario.

ARTICULO CUARTO.—Para atender a las necesidades de combustible destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase de productos y el monto de ellos que puedan ser aprovechados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.